



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 16 de mayo de 2025.

### **AUTOS:**

Carpeta judicial nro. **2298/2024/6**, caratulada “**Barrios, Sergio Jesús s/ audiencia de control de acusación (Art. 279 del CPPF)**”

### **RESULTANDO**

1) Que, en el marco de la reanudación de la audiencia de control de acusación, la fiscal federal subrogante de Tartagal y el defensor de Sergio Jesús Barrios arribaron a un acuerdo pleno para realizar un juicio abreviado en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal por un hecho de uso de documento privado falso (arts. 296 en función del art. 292 del Código Penal).

2) Que el Ministerio Público Fiscal acusó a Barrios de haber exhibido, el 4/3/24 a las 20:00 horas, ante el personal de la Gendarmería Nacional que se encontraba en el puesto fijo de control "Senda Hachada" del Escuadrón nro. 52 "Tartagal", una carta de porte apócrifa identificada con Código de Trazabilidad de Granos (CTG) nro. 10114084169 y Código de Procedencia Electrónica (CPE) nro. 00000-00000030, en la que se consignaron datos falsos tanto del vehículo de carga, como del origen y destino de la mercadería transportada (maíz a granel), conforme la verificación efectuada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

En concreto, en dicho documento figuraba como vehículo transportador un camión "Scania" con patente TMS-342 y



acoplado marca "Ombu" con patente PLT-601, cuando de los registros de AFIP surgía que la carta de porte CTG 10114084169 estaba vinculada a un automotor con patente QQQ-999. Asimismo, se había individualizado como productora y origen de la mercadería a Patricia Estela Zampa de la localidad de San Francisco (provincia de Córdoba), quien posteriormente declaró ser ama de casa sin actividad productiva agrícola. Por último, se indicó como destino final la ciudad de Metán (provincia de Salta) habiendo sido interceptado en el control "Senda Hachada" de la localidad de Embarcación, a más de 300 kilómetros hacia el norte de ese lugar.

Por este hecho las partes acordaron que se imponga a Barrios la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso como autor del delito de uso de documento privado falso (art. 296 en función del art. 292 del Código Penal).

Asimismo, atento a que el imputado registra una condena anterior a dos años de ejecución en suspenso por el delito de tentativa de contrabando de exportación de mercadería (dictada el 29/5/24 por el juez federal de Orán en el expediente FSA 4525/2021), solicitan que se unifiquen ambas en dos años y seis meses de prisión en la misma modalidad.

Por último, acordaron que se imponga a Barrios las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia e informar en caso de cambiar de domicilio (art. 27 *bis*, inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 *bis*, inc. 3 del Código Penal); y c) comprometerse a no cometer un nuevo delito (art. 27 del Código Penal).

2) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3° párrafo del CPPF, interrogué al imputado sobre su conocimiento del acuerdo y los alcances que tiene; haciéndole saber que ante la comisión de un nuevo delito podría revocarse la condicionalidad de la pena impuesta, debiendo cumplirla de forma efectiva junto con la que eventualmente correspondiere por el nuevo hecho.

Barrios manifestó su conformidad con la realización del procedimiento abreviado.

### CONSIDERANDO

1) Que, atento a que el acuerdo pleno fue presentado en la etapa procesal oportuna y que el imputado Barrios a mi criterio comprendió y aceptó en forma libre el hecho materia de acusación y su participación en aquél; la tipificación legal y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF); corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (declaraciones de los preventores y funcionarios de la ARCA; testimonios de Patricia Estela Zampa y Martín Miguel Salvadores de la firma Granos Generales SAS; informes de ARCA y de la Dirección Nacional del Registro del Automotor sobre inexistencia del dominio QQQ-999 y peritaje telefónico)



que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso que presentó la fiscalía, tanto desde el aspecto objetivo como subjetivo del tipo.

Asimismo, la readecuación de la calificación jurídica respecto al carácter privado del documento se ajusta a los lineamientos que expuse en la audiencia del 28/4/25, en tanto la información contenida en la carta de porte -instrumento que solo acredita un contrato de transporte entre particulares- no adquiere carácter público por el mero hecho de emitirse a través del sistema informático de la ARCA, ni por su exhibición obligatoria ante las autoridades de control de rutas a los fines de asegurar la trazabilidad del transporte interjurisdiccional de mercaderías (conforme ley 24.653 y art. 1º de la resolución 5017/2021 de AFIP y Ministerios de Agricultura y Transporte); pues carece del elemento definitorio que caracteriza a los instrumentos públicos, esto es, la validación mediante firma -ológrafa o electrónica- de un funcionario público que autentique los datos consignados, otorgándole plena fe al documento, de acuerdo con los arts. 289 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, se declara responsable a Sergio Jesús Barrios como autor del delito de uso de documento privado falso (arts. 45 y 296 en función del art. 292 del Código Penal).

2) Que se concluye como razonable la pena establecida en el acuerdo de un año de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 del Código Penal), pues atiende a las características del hecho y a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

las condiciones personales de Barrios (edad, antecedentes penales, oficio y nivel socioeconómico) que fueron referidas por la fiscal en la audiencia en función de las pautas del art. 41 del Código Penal.

Asimismo, siendo esta condena por un hecho anterior a la primera dictada el 29/5/24 por el juez federal de Orán a la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso (expediente FSA 4525/2021); corresponde unificar ambas en dos años y seis meses de prisión en la misma modalidad, de acuerdo a lo convenido por las partes; lo que se encuentra dentro de escala penal que a tal efecto debe ponderarse según los términos de los arts. 55 y 58 del Código Penal.

A la vez, se impone el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el acuerdo por el plazo de dos años (arts. 27 y 27 *bis* del Código Penal)

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1) DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **Sergio Jesús Barrios, DNI nro. 39.537.161**, de las demás condiciones obrantes en el legajo fiscal, a la pena de un (1) año de prisión de ejecución en suspenso (art. 26 del Código Penal) como autor del delito de uso de documento privado falso, con costas del proceso (arts. 29, 45 y 296 en función del art. 292 del Código Penal).



2) **UNIFICAR** la presente con la impuesta por el Juzgado Federal de Orán **DICTANDO** la **condena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso** (arts. 26, 55 y 58 del Código Penal).

3) **IMPONER** a Sergio Jesús Barrios el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el acuerdo por el plazo de dos años (arts. 27 y 27 *bis* del Código Penal).

4) **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta correspondiente y se remita lo resuelto al juez con funciones de ejecución a los fines del art. 375 y subsiguientes del CPPF.

5) **REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese y comuníquese a los organismos pertinentes por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

